
VS

**POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 236/2019 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, diecisiete de marzo del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la validez parcial de la boleta de infracción de tránsito impugnada, en cuanto a haberse infringido los artículos **27** y **40**, punto 3, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California; y declara la nulidad parcial de dicha boleta, en relación a la infracción al numeral **209** del mismo reglamento.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****.
- *Policía*: César Martínez Berumen, Policía adscrito la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.
- *tercero perjudicado*: *****
- *Reglamento*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. El escrito de demanda se presentó el ocho de agosto del dos mil diecinueve.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del trece de agosto del dos mil diecinueve.

III. Acto impugnado. La boleta de infracción de tránsito número *****, levantada por el *Policía* en fecha veintisiete de julio del dos mil diecinueve.

IV. Contestación de demanda. El *Policía* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 027 a 028.

V. Incomparecencia del tercero perjudicado: En acta de audiencia celebrada el trece de febrero del dos mil veinte, se resolvió que el *tercero perjudicado* no compareció a formular manifestaciones respecto a la demanda.

VI. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el tres de septiembre del dos mil veinte.

COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo emanado de una autoridad de la administración pública municipal de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la Ley del *Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el penúltimo párrafo del numeral **22** de la Ley del *Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio señalado por la *parte actora* en su demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema

El *Policía*, en la boleta de infracción de tránsito impugnada, indicó que la *parte actora* infringió los artículos **27**, **40-III (sic)** y **209**, todos del *Reglamento*.

La cuestión a resolver en la presente controversia es respecto a la legalidad de dicha boleta de infracción de tránsito, atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 Son fundados por una parte, e inoperantes en lo demás, los argumentos del primero y segundo motivos de inconformidad.

Se omite la transcripción de los argumentos de los motivos de inconformidad, sin que ello implique omisión de efectuar el análisis y estudio sobre las cuestiones controvertidas, en términos de lo previsto en el artículo **82**, fracción I de la Ley del *Tribunal*.

Para sostener lo antes dicho son útiles las tesis jurisprudencias que se reproducen a continuación; que si bien no versan sobre el juicio de nulidad, sino respecto del juicio de amparo, sus razonamientos pueden extrapolarse en tanto en ambos procesos rigen, respecto de este tópico, los mismos principios.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe

estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.

Época: Novena Época, Registro: 166521, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789."

Así, en esencia, la *parte actora* argumenta en su primer motivo de inconformidad lo siguiente:

- Que la boleta de infracción de tránsito impugnada se encuentra desprovista de fundamentación y motivación;

- Que el *Policía* no asentó su nombre completo, pues lo señaló de forma ilegible;

- Que el *Policía* se fundamenta en el artículo **40**, fracción III, sin fundamentar él o los preceptos legales que se basa para infraccionarlo;

- Que si bien, al reverso de la boleta de infracción de tránsito se señala una serie de numerales o artículos que se presumen los que la ciudadanía debe respetar, en la parte superior viene ARTICULOS DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO; lo que le deja en estado total de indefensión, porque no se especifica a que ciudad, Estado o región pertenece y se aplica ese reglamento;

- Que es omiso en fundamentar la facultad para detener la marcha del demandante ni la detención vehicular, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **37, 237, 238 y 239** del *Reglamento*;

- Que la boleta de infracción de tránsito impugnada no cumple con las exigencias de ley de fundamentación y motivación, para que se desprenda con claridad que su conducta, percibida por el *Policía*, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se exprese de manera lacónica, para que el juzgador cuente con elementos que determinen la legalidad o no;

-Que el *Policía* transgrede el artículo **16** constitucional y la fracción III del numeral **68** bis del Código Fiscal del Estado de Baja California, porque el actuar es totalmente contrario a los razonamientos que expuso anteriormente;

-Que el *Policía* no fundamenta la actuación para retener el vehículo por carecer en ese momento de su licencia de conducir, y aunado a ello, transgrede el artículo **16** constitucional; y

.- Que el artículo **37**, párrafo tercero, del *Reglamento*, no se contempla dentro del acto impugnado; y por ello carece de fundamentación y motivación.

En el segundo de los motivos de inconformidad se exponen los argumentos que a continuación se resumen:

- Que la boleta de infracción de tránsito impugnada se encuentra desprovista de fundamentación y motivación.

- Que desconoce el nombre del *Policía*, pues lo señaló de forma ilegible.

- Que el *Policía* se fundamenta en el artículo **40**, fracción III, sin fundamentar él o los preceptos legales que se basa para infraccionarlo.

-Que el *Policía* fue omiso en precisar en cual precepto encuadra su conducta; y por ello resulta indebidamente fundada y motivada, al dejársele en total estado de incertidumbre e indefensión, conforme a lo previsto en el artículo **16** constitucional.

- Que la boleta de infracción de tránsito carece de la debida fundamentación y motivación; al no señalar el *Policía* las

circunstancias tomadas en cuenta para concluir que su conducta se adecuó a la norma legal que se aplicó, y tampoco se pormenorizaron los motivos en que se basó para determinar que su conducta impedía o perturbaba su capacidad para conducir.

-Que el *Policía* no señaló cual de las dos conductas establecidas en el numeral **40**, *fracción III (sic)*, y desconociendo el ordenamiento legal aplicable.

- Que el *Policía* fue omiso en señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se apoyó, para determinar el supuesto normativo que asevera y dio origen a la emisión del acto impugnado.

-Que el *Policía* no fundamenta ni motiva debidamente el supuesto normativo aplicado, pues lo hace de manera abstracta y general, sin precisar los métodos, técnicas y procedimientos en los que se basó para aplicarlo; dejándosele en total estado de indefensión e incertidumbre.

Expuesto lo anterior, se resuelve lo siguiente:

Las boletas de infracción de tránsito son elaboradas bajo un formato preimpreso de diversos recuadros, para ser llenados en el momento en que los *Policías* municipales de esta ciudad intervienen al conductor.

Para el caso de la boleta de infracción de tránsito impugnada, en el recuadro relativo a: «ARTÍCULOS O MOTIVO DE LA INFRACCIÓN», el *Policía* señaló con letra manuscrita los artículos **27**, **40-III (sic)**, y **209**. En recuadro inferior de manera estampada se hace referencia al *Reglamento* como

«REGLAMENTO DE TRÁNSITO VIGENTE EN EL MUNICIPIO DE ENSENADA».

Con lo anterior, no le asiste la razón a la *parte actora* en cuanto a que el acto impugnado carece de fundamentación, pues sí precisa el ordenamiento legal al que pertenecen los artículos indicados en el párrafo anterior. El hecho de que el *Reglamento* se encuentre mencionado como parte del formato preestablecido, no determina por sí solo su ilegalidad ni provoca inseguridad jurídica al conductor; pues la finalidad de tal medida es agilizar el levantamiento de la boleta de infracción de tránsito en el momento en que se cometen las conductas infractoras.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, y aplicable por **analogía** al presente asunto, la tesis de aislada de subsecuente inserción:

ACTOS ADMINISTRATIVOS EN FORMATOS PREIMPRESOS. EN SÍ MISMOS NO SON ILEGALES, SALVO QUE SE ACREDITE QUE EL LLENADO DE SUS ESPACIOS EN BLANCO LO REALIZÓ DIVERSA PERSONA DE AQUELLA QUE LOS SUSCRIBIÓ. En principio, este Tribunal Colegiado reitera el criterio que sostiene en la tesis intitulada: "FORMATOS PREIMPRESOS. SU USO EN TRATÁNDOSE DE CONSTANCIAS RELATIVAS A NOTIFICACIONES FISCALES NO ES ILEGAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 1063, de cuyo contenido se deriva que el uso de formatos preimpresos para el levantamiento de las constancias (citatorio y actas) relativas a las notificaciones que practican los diligenciarios de las dependencias de las autoridades fiscales no deviene en ilegal, pues tanto lo contenido previamente en la impresión como lo que se asienta de puño y letra en el momento mismo de la diligencia forman parte de ella y está avalado por el notificador al suscribirla con su respectiva firma, quien se responsabiliza del contenido íntegro del documento. Sin embargo, en aquellos casos en los que con el desahogo de las pruebas aportadas en el juicio de nulidad, como podría ser la pericial en grafoscopía, se demuestre que el nombre asentado con bolígrafo en el espacio

relativo al nombre del ejecutor designado en el acuerdo de ampliación de embargo y el mandamiento de ejecución no corresponda al puño y letra de la autoridad ordenadora, es correcto que la Sala Fiscal declare la nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, en tratándose de requerimientos de pago y embargo toca ineludiblemente al jefe de la oficina exactora designar a la persona que materialmente habrá de llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 2/2003. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Época: Novena Época. Registro: 183644. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.3o.A.137 A. Página: 1666.

En relación a la falta de motivación de la conducta que encuadre en el artículo **209** del *Reglamento*; es de señalarse lo siguiente:

El citado dispositivo legal que se imputa como infringido por la *parte actora*, a la letra dice:

ARTÍCULO 209.- La tarjeta de circulación del vehículo debe llevarse siempre en el mismo para presentarla en el momento en que sea requerida por cualquier autoridad.

En el caso específico, no existe motivación que se adecue al precepto legal transcrito, dado que el *Policía* no precisa haber requerido a la *parte actora* la presentación tarjeta de circulación del vehículo que conducía y haber hecho constar que esa tarjeta no se llevaba dentro del vehículo.

De tal manera, se afirma que en la boleta de infracción de tránsito impugnada no se dieron a conocer a la *parte actora* las razones mínimas e idóneas por las cuales se determinó que su actuar constituye una infracción administrativa que se ubica en el supuesto previsto en el artículo **209** del *Reglamento*.

Así pues, por no existir motivación idónea ni suficiente que se adecue al precepto legal que en materia de tránsito presuntamente se infringió, se traduce en una violación del artículo **16** constitucional, conforme al cual se deben exponer los motivos que actualizan las hipótesis normativas y hacen aplicable la consecuencia pertinente; y aunque esto implica una carga legal para los Agentes de Tránsito, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la Constitución Federal y, en segundo lugar, porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades que se deben tratar de reducir al mínimo posible.

De tal manera, la boleta de infracción de tránsito impugnada no proporciona las circunstancias que no dejen lugar a dudas sobre la infracción cometida, y las cuales deben darse a conocer de manera esencial para llegar a la conclusión de que, efectivamente, la *parte actora* incurrió en la infracción de tránsito prevista en el numeral **209** del *Reglamento*.

Siendo así las cosas, la boleta de infracción de tránsito impugnada no satisface el requisito constitucional de motivación previsto en el artículo **16** de nuestra Carta Magna; por lo que debe declararse y se declara su nulidad **parcial** en términos del artículo **83** fracción II, de la Ley del *Tribunal*.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, y aplicable por **analogía** al caso de estudio, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO. Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. **Sólo la omisión total de motivación**, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, **podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación**, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 26341/2001. José Dagoberto López Vázquez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 40001/2001. Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de

la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada.
Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 39321/2001. Ligia Josefina Góngora Brito. 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada.
Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 38761/2001. Rosa María Rodríguez Segovia. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada.
Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 5141/2002. Adán Cortés Sánchez. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Época: Novena Época. Registro: 186910. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002. Materia(s): Común. Tesis: I.1o.T. J/40. Página: 1051.

En relación a la falta de motivación correspondiente a la infracción a los numerales **27** y **40**, punto 3, del *Reglamento*, el *Policía* con letra manuscrita expuso las siguientes leyendas:

«chofer y acompañantes ingiriendo licor a bordo del vehículo»

«no licencia»

A su vez, llenó con la misma letra los espacios relativos a la fecha, hora y lugar en que se cometieron las conductas infractoras: «27, 07, 2019», «02:40» y «Costero y Rotario, Zona Centro».

Con lo expuesto en el párrafo anterior, el *Policía* sí dio a conocer a la *parte actora* cuales fueron las conductas específicas que se cometieron y consideró infractoras a la conducción vial, precisando además la fecha, hora y lugar en que ocurrieron. De tal manera, y contrario a lo aducido en los motivos de inconformidad, si fue expresada y dada a conocer la motivación que se relaciona con los preceptos legales **27** y **40** punto 3, del *Reglamento*; por lo que no se dejó en estado de indefensión ni en inseguridad jurídica a la *parte actora* para que conociera con precisión y pudiera controvertir en este juicio las faltas cometidas que se adecuan a las hipótesis del *Reglamento* infringidas.

Cabe mencionar que la *parte actora* no demuestra en este juicio que en la fecha en que fue levantada la boleta de infracción de tránsito impugnada, si contaba con licencia de manejo que le amparara la conducción del vehículo; máxime que en hecho tercero de la demanda confiesa que no traía consigo la licencia conducir cuando fue infraccionado; al manifestar:

«[...] en ese momento solicito al suscrito la licencia de conducir, a lo que se manifestó que me habían robado la cartera dentro del evento, y que por el momento no traía una identificación oficial[...].».

Confesión que en términos de lo dispuesto en el numeral **400**, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según el artículo **30**, tercer párrafo, de la Ley del *Tribunal*, le asiste valor probatorio pleno para tener por demostrado que la *parte actora* tenía

conocimiento de que cometió infracción de tránsito por no traer consigo la licencia de conducir.

Ahora bien, en relación a la conducta infractora que se relaciona con la ingesta de bebidas de graduación alcohólica, el *Reglamento* en sus artículos **6, 40, 41, 42, 237, 238 y 239**, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 6.- El C. Presidente Municipal, es la autoridad facultada para dictar y aplicar las medidas que considere necesarias para hacer cumplir este Reglamento y para dictar y aplicar las medidas que considere necesarias para la consecución de los fines que persigue, así como para imponer sanciones, facultades que se ejercerán por conducto de las autoridades designadas para ello.

Para los efectos del presente Reglamento y para su debida interpretación, a continuación se definen algunos de los términos empleados en sus diversos artículos:

[...]

ALCOHOLÍMETRO: Instrumento sumamente preciso diseñado específicamente para medir las concentraciones de alcohol en la sangre, a través del aliento expirado, utilizándose boquillas desechables, requiriéndose una expiración continua.

[...]

ARTÍCULO 40.- Queda estrictamente prohibido ingerir bebidas de graduación alcohólica en el interior de los vehículos en movimiento o estacionados, en los casos siguientes:

- 1.- Cuando el conductor está ingiriendo bebidas alcohólicas aun cuando su(s) acompañante(s) no lo haga(n).
- 2.- Cuando sólo los acompañantes estén ingiriendo bebidas alcohólicas.
- 3.- Cuando el conductor y su(s) acompañante(s) estén ingiriendo bebidas alcohólicas.
- 4.- Cuando el conductor se encuentre fuera del vehículo los

acompañantes estén ingiriendo bebidas alcohólicas en el interior del mismo.

ARTÍCULO 41.- Se prohíbe a toda persona conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u sustancias tóxicas, que impidan o perturben su capacidad para conducir un vehículo de motor. Para determinar los casos a que se refiere este ordenamiento y para los efectos de este Reglamento, se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, intoxicada o inhabilitada para conducir cuando exista un certificado médico que así lo asevere.

Los métodos, técnicas y procedimientos que la autoridad competente aplicará para certificar que el conductor se encuentra dentro de los supuestos a que se refiere este artículo serán los que apliquen los Médicos Municipales adscritos a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, Los médicos del Hospital General, Instituto Mexicano del Seguro Social y sus Delegaciones, de la Cruz Roja Mexicana y los Médicos Legistas.

La persona que conduzca un vehículo de motor, en alguno de los supuestos previstos en el primer párrafo de éste artículo, siempre que de los registros o archivos a disposición del Juez Calificador se desprenda que se trata de la primera vez y que no haya causado perjuicio en la personas o en las cosas, será sancionada por él mismo, quien realizará el apercibimiento formal respectivo tanto de manera estricta como verbalmente, realizándose éste último una vez que hayan cesado los efectos del alcohol, asentándolo en los registros correspondientes para efecto del cómputo de la reincidencia.

Los infractores reincidentes serán turnados a la Agencia del Ministerio Público del orden común para los efectos de su competencia.

Existe reincidencia cuando el responsable ha sido previamente sancionado por la misma falta, dentro de los dos años anteriores a la fecha en que se le imponga la nueva sanción.

ARTÍCULO 42.- Con el objeto de adecuar las disposiciones de Tránsito a las condiciones imperantes y a fin de aumentar la seguridad física y

patrimonial de los usuarios en las vías públicas, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, establecerá indistintamente zonas de revisión o filtros de seguridad para detectar a los conductores que manejan bajo el influjo de bebidas alcohólicas o de sustancias estupefacientes; para tal efecto se utilizarán alcoholímetros para detectar la concentración de alcohol en los conductores, quienes no deberán de exceder la cantidad de 0.040 mg/l de aire expirado, de lo contrario serán sometidos al procedimiento correspondiente para ser puestos a disposición de la autoridad correspondiente. Así mismo, se colocarán en las inmediaciones de los filtros de seguridad luces intermitentes, barreras de protección y todos aquellos aditamentos que se hagan indispensables.

[...]

ARTÍCULO 237.- Los elementos de Policía y Tránsito están facultados para impedir que circulen vehículos en los siguientes casos:

1.- Cuando el conductor presente señales indudables de encontrarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de droga o enervantes o sustancias tóxicas, o en condiciones físicas mentales que lo imposibiliten para manejar correctamente.

[...]

7.- Cuando los acompañantes traten de entorpecer la labor de tránsito, serán remitidos a la Comandancia de Policía, para sanción administrativa.

ARTÍCULO 238.- A fin de dar cumplimiento al Artículo anterior los elementos de la Policía y Tránsito quedan facultados para detener a los conductores en los casos de flagrante delito a que se refieren los Incisos 1 y 7 poniéndoles a disposición del Subdirector de Policía y Tránsito para su consignación inmediata ante la autoridad competente, o para que se aplique la sanción administrativa procedente. En los demás casos, se impedirá la circulación del vehículo deteniéndolo y trasladándolo a Depósito Municipal, previa notificación de la boleta de infracción que corresponda.

ARTÍCULO 239.- Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente

Reglamento y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad, quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación etílica a través del alcoholímetro. La Dirección de Seguridad Pública Municipal, a efecto de prevenir la conducción bajo el influjo del alcohol, podrá llevar a cabo programas de control, instalando diversos puntos de revisión en el municipio, en los que los agentes seleccionarán aleatoriamente los vehículos en circulación que deberán detener su marcha y cuyo conductor deberá someterse a las pruebas para detección del grado de intoxicación etílica.

En caso de se detenga a un conductor y presente síntomas de estar bajo el influjo del alcohol, a este se le podrá aplicar el Alcoholímetro o en su caso se turnara con el médico de guardia, para efectuar la certificación correspondiente.

Para la utilización del alcoholímetro, el conductor deberá exhalar en la boquilla desechable, debiendo informársele previamente de la finalidad de los exámenes, se aplicará la prueba y se esperará a obtener la lectura. En caso de que alguna persona conduzca con una cantidad de alcohol que supere la mencionada en el artículo 42 de este reglamento, el miembro de Seguridad Pública, entregará el resultado de la prueba del alcoholímetro al médico de guardia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Quien emitirá el certificado correspondiente y el dictamen que contenga el tiempo estimado de recuperación, turnando los documentos al Juez Calificador, quien procederá a imponer la sanción al conductor de 12 a 36 horas de arresto según sea el caso.

Si se trata de Vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico. El comprobante de los resultados de la aplicación del Alcoholímetro, se deberá anexar a la boleta de infracción correspondiente.

De una interpretación sistemática a los artículos en mención, se llega a la conclusión que refieren las facultades que tienen los miembros de Policía y Tránsito municipal para detener a los conductores que presenten señales indudables de encontrarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de droga o enervantes o sustancias tóxicas, o en condiciones físicas mentales que lo imposibiliten para manejar correctamente, o que sus acompañantes estén ingiriendo bebidas alcohólicas.

Sin embargo, si bien es cierto que los artículos **41**, **42** y **239** del *Reglamento* hacen referencia al conductor, para este Juzgador también son extensivos a los acompañantes en virtud de que el *Reglamento* señala que cuando se trate de entorpecer la labor de tránsito, serán remitidos a la Comandancia de Policía, para sanción administrativa.

Ahora bien, entiéndase por tránsito la acción de circular (ir de un lugar a otro por vías públicas y también suele utilizarse para referirse al movimiento de los vehículos que circulan por las vías públicas); luego entonces el concepto legal de «entorpecer la labor de tránsito», por ingesta de bebidas alcohólicas en el interior del vehículo, ya sea en movimiento o estacionado, [conductor o sus acompañantes], en si mismo debe interpretarse como un riesgo potencial de posibles siniestros viables.

Lo anterior constituye una medida sancionable, por tanto de interés social, tendente a evitar o prevenir, en la medida de lo posible, accidentes en perjuicio de los mismos tripulantes o de terceros, dado que los acompañantes bajo la influencia del alcohol podrían distraer al conductor sobre la concentración y cuidado para poder reaccionar adecuadamente ante un

imprevisto y evitar accidentes viales que resulten en daños en bienes y personas.

Como se mencionó en párrafos anteriores, la *parte actora* argumentó que el *Policía* no expresó la motivación suficiente que encuadra en la norma aplicada, esto es, no estableció lo estrictamente necesario e idóneo para deducir el vínculo entre la conducta realizada y el artículo del *Reglamento* infringido.

Al respecto debe mencionarse que, si bien es cierto, los supuestos a que se refieren los artículos **237** y **238** del *Reglamento*, concatenado con lo indicado en el numeral **40**, punto 3, del mismo *Reglamento*, y actualizados por los agentes de seguridad pública, constituyen actos de molestia que deben estar fundados y motivados de conformidad con el artículo **16** constitucional, no conducen por si mismos a declarar la nulidad del acto impugnado, si se tiene presente que son los municipios los que tienen a su cargo los servicios de seguridad pública, en términos de lo dispuesto en el artículo **82**, apartado **A**, fracción II, inciso **d**, de la Constitución Política del Estado de Baja California, que deriva de lo previsto en el artículo **21** de la Constitución Federal; y que al respecto señalan:

De la Constitución Política del Estado de Baja California:

ARTÍCULO 82.- Para el mejor desempeño de las facultades que le son propias, así como para la prestación de los servicios públicos y el ejercicio de las funciones que le son inherentes, los ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes:

A. ATRIBUCIONES:

[...]

II.- Expedir los bandos de policía y gobierno, así como los demás reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, que regulen:

[...]

d) La preservación del orden y la seguridad pública.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

[...]

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones

policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.
- c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.
- d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.
- e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

En esas condiciones, es evidente que el Estado y sus Municipios, a través de sus instituciones de seguridad pública, están facultados para llevar a cabo operativos, detenciones, conduciéndose siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos.

Asimismo, las sanciones o infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía por conducir en estado de ebriedad, ingerir bebidas de graduación alcohólica en el interior de los vehículos en movimiento o estacionados [conductor o sus

acompañante], o bajo los efectos de sustancias tóxicas; implica una molestia a las personas cuya justificación radica en que el Estado está obligado a velar por la tranquilidad pública, la cual se pone en riesgo cuando se conduce en estado de ebriedad, o el conductor y su(s) acompañante(s) ingirieren bebidas de graduación alcohólica en el interior de los vehículos en movimiento o estacionados o se maneja bajo los efectos de sustancias tóxicas; y, si bien acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales, las personas gozan de los derechos de libertad personal, a no ser molestados en sus propiedades, gozar de libre circulación y que los actos de autoridad deben estar fundados y motivados; tales derechos pueden ser restringidos en la medida en que se afecte el interés de la sociedad, la seguridad de ésta y la paz pública.

Ahora, del contenido del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra el principio fundamental de que todos los actos de autoridad deben de estar debidamente fundados y motivados.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia¹ que por fundamentación debe entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por **motivación**, debe deducirse la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y

¹ FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. JJ43. Página: 769.

además, debe de existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

Por tanto, sin pasar por alto la obligación prevista en el artículo **16** constitucional, en el sentido de que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; lo cierto es que la relación entre una autoridad de seguridad pública y un conductor, que por alguna razón genere una consecuencia que implique un acto de molestia para este último, no siempre es posible cumplir sacramentalmente con una motivación específica y exhaustiva, pues en la especie para motivar la causa legal del procedimiento basta con asentar que la infracción resulta de la ingesta por parte del conductor o sus acompañantes de bebidas de graduación alcohólica en el interior de un vehículo, en movimiento o estacionado, o bajo la influencia de estupefacientes, esto atendiendo a la ineludible obligación del agente de prevenir que ocurran dichos supuestos.

Sobre esas premisas, y partiendo del caso analizado en que un Policía de Tránsito debe acreditar la concurrencia de los supuestos exigidos para proceder a la realización de una boleta de infracción, es evidente que no puede exigirse su motivación específica y exhaustiva, esto es, que deba señalarse inclusive circunstancias como la marca de bebida alcohólica que se ingirió; si era licor o cerveza; si el acompañante estaba sentado en el área del copiloto; o si venía sentado en la parte trasera del vehículo; o si el acompañante de atrás o de enfrente es el que tomó la bebida embriagante; que dirección circulaba el

conductor; sobre qué calles se percató que tomó el conductor, compañero o compañeros, para la emisión de la misma; pues el propio artículo **237**, en sus puntos **1** y **7**, concatenado con los numerales **40** y **41**, todos del *Reglamento*, es claro en señalar que si un Policía de Tránsito se percata que se está ingiriendo bebidas de graduación alcohólica en el interior de los vehículos en movimiento o estacionados, [conductor o sus acompañantes], emitirá la boleta de infracción bajo los supuestos normativos apuntados, aun cuando no pueda circunstanciar de manera mínima ni exhaustiva.

Por tanto, si el *Policía* asienta que la infracción resulta de la ingesta por parte del conductor o sus acompañantes de bebidas de graduación alcohólica en el interior de un vehículo en movimiento o estacionado o bajo la influencia de estupefacientes, sin motivación específica y exhaustiva, para eso están los métodos, técnicas y procedimientos que la autoridad competente aplicara para probar que lo hicieron, como son la prueba de alcoholímetro y certificado expedido por Médicos Municipales adscritos a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, los médicos del Hospital General, Instituto Mexicano del Seguro Social y sus delegaciones, de la Cruz Roja Mexicana y los médicos Legistas como lo establece el artículo **41**, segundo párrafo, del *Reglamento*, cuya práctica y resultados deben ser suficientes para demostrar su estado de ebriedad o no.

Por lo antes expuesto, es evidente que no puede exigirse una motivación exhaustiva para emitir el acto administrativo que se traduce en un acto de molestia a la persona o sus posesiones, pues los propios artículos **6**, **40**, **41**, **42**, **237**, **238** y **239**, del *Reglamento*, son claros en señalar que si el Policía de Tránsito se

percata que el conductor conduce un vehículo en estado de ebriedad, o que el conductor o sus acompañante están ingiriendo bebidas de graduación alcohólica en el interior de un vehículo, en movimiento o estacionado, o se maneje un vehículo bajo la influencia de estupefacientes, y determina que el conductor se encuentra presumiblemente en estado de ebriedad y que sus acompañantes si estaban tomando bebidas de graduación alcohólica, será sujeto a las sanciones respectivas y su vehículo enviado al depósito, y como aconteció en el presente asunto, la autoridad motivo su actuar al señalar: «chofer y acompañantes ingiriendo licor a bordo del vehículo», si bien no es una motivación exhaustiva por parte del *Policía*, si es una motivación que se interpreta en el sentido que el conductor y su acompañante estaban ingiriendo bebidas alcohólicas en el interior del vehículo.

Esa precisión evidencia que no es correcto afirmar que un Policía de Tránsito no motivó un acto, atendiendo a la función de los Agentes cuya razón de ser, en esencia, radica en que la comunidad no resienta los daños graves que se puedan producir por los conductores que conducen un vehículo en estado de ebriedad, o que el conductor o sus acompañantes estén ingiriendo bebidas de graduación alcohólica en el interior de un vehículo en movimiento o estacionado, o se maneje un vehículo bajo la influencia de estupefacientes, y que se está ante la presencia de un sistema de normas legales en el cual se prevé la imposición de sanciones por una conducta infractora.

En la especie, el haber quedado establecido que tanto el conductor como su acompañante ingerían licor a bordo del vehículo, es innegable que se respeta el derecho de seguridad

jurídica, y en efecto hay que considerar que la infracción goza de presunción de legalidad, bajo las características de la conducta y la finalidad del supuesto normativo.

Sirve de apoyo a lo expuesto, y aplicable por **analogía** al presente asunto, la tesis aislada que se transcribe a continuación:

BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, SI LA AUTORIDAD CITA LOS HECHOS QUE CONSIDERÓ MOTIVO DE INFRACCIÓN, ASÍ COMO LA HIPÓTESIS EN QUE ENCUADRÓ LA CONDUCTA CON EL SUPUESTO DE LA NORMA.

El artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos y dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Ahora bien, de los artículos 1, 2, fracción IV y 9 del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey, Nuevo León, se advierte que el territorio de ese Municipio deberá ceñirse a lo establecido por el citado reglamento para la regulación de las cuestiones de vialidad y tránsito que se susciten; asimismo, que los oficiales de tránsito son los servidores públicos facultados para la aplicación de dicho reglamento y los supuestos en los cuales los servidores públicos pueden imponer las multas cuando se cometan infracciones. De lo anterior se obtiene que para que una boleta de infracción se encuentre fundada y motivada, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que así se considere, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante **y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.** En ese tenor, si la responsable cumple con lo anterior, **no se debe exigir mayor extensión en los argumentos vertidos** para sustentar el acto reclamado, además de que sus actos gozan de la presunción de legalidad, para cumplir con la garantía prevista en el numeral 16 de la Constitución

Federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 17/2014. Roberto Rodríguez Garza. 26 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: Juana María Espinosa Buentello.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2008009. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: IV.1o.A.30 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, página 2911. Tipo: Aislada.

Por todo lo antes expuesto, y a manera de corolario jurídico, debe de acotarse de manera contundente que, de una interpretación evolutiva de los numerales base del acto que se impugna, no es congruente aducir violaciones legales (en un juicio de nulidad en el contexto de un test de legalidad) porque existe un dispositivo legal *ad hoc* al caso, ya expuesto, ni tampoco aducir violaciones constitucionales al amparo del artículo **16** constitucional, porque resulta idónea la motivación constitucional exigible cuando la comprobación de la conducta imputable (ingerir bebidas de graduación alcohólica en el interior de los vehículos en movimiento o estacionados [conductor o sus acompañante]), está sujeta medios clínicos o científicos, no a circunstancias.

Por tanto, la interpretación evolutiva que este Juzgador sostiene, nace del principio de progresividad del artículo **1** Constitucional, cuyo objeto obliga a interpretar, actuar y juzgar en una perspectiva de mayor beneficio a la protección y salvaguarda de derechos humanos, en cuyo caso actual se

aplica para procurar el respeto a la seguridad de las personas en el tema de tránsito, sus reglas expresas e intrínsecas, con los mayores alcances de protección, y no con su aplicación sacramental cuando esta resulte en menor protección de los intereses de la sociedad.

Las consideraciones que anteceden en este tema en específico conducen a confirmar que una mínima motivación del acto impugnado no conculca el numeral **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, las consideraciones que anteceden conducen a determinar que los argumentos relativos a la insuficiente e indebida motivación resultan infundados e inoperantes.

En lo conducente, es aplicable la tesis de jurisprudencia que se transcribe enseguida:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE. El principio referido impone al Estado, entre otras cuestiones, la prohibición de regresividad, la cual no es absoluta y puede haber circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental. Sin embargo, dichas circunstancias están sujetas a un escrutinio estricto, pues implican la restricción de un derecho humano. En este sentido, corresponde a la autoridad que pretende realizar una medida regresiva (legislativa, administrativa o, incluso, judicial) justificar plenamente esa decisión. En efecto, en virtud de que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades del Estado Mexicano la obligación de respetar el principio de progresividad, cuando cualquier autoridad, en el ámbito de su competencia, adopta una medida regresiva en perjuicio de un

derecho humano y alega para justificar su actuación, por ejemplo, la falta de recursos, en ella recae la carga de probar fehacientemente esa situación, es decir, no sólo la carencia de recursos, sino que realizó todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos a su disposición, en el entendido de que las acciones y omisiones que impliquen regresión en el alcance y la tutela de un derecho humano sólo pueden justificarse si: a) se acredita la falta de recursos; b) se demuestra que se realizaron todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos, sin éxito; y, c) se demuestra que se aplicó el máximo de los recursos o que los recursos de que se disponía se aplicaron a tutelar otro derecho humano (y no cualquier objetivo social), y que la importancia relativa de satisfacerlo prioritariamente, era mayor. Esto es, si bien es cierto que las autoridades legislativas y administrativas tienen, en ciertos ámbitos, un holgado margen de actuación para diseñar políticas públicas, determinar su prioridad relativa y asignar recursos, también lo es que dicha libertad se restringe significativamente cuando está en juego la garantía de los diversos derechos humanos reconocidos por nuestro sistema jurídico, ya que éstos, en tanto normas que expresan el reconocimiento de principios de justicia de la máxima importancia moral, tienen prioridad prima facie frente a cualquier otro objetivo social o colectivo, pues en una sociedad liberal y democrática, estos últimos tienen solamente valor instrumental y no final, como los derechos humanos.

Amparo en revisión 750/2015. María Ángeles Cárdenas Alvarado. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

Amparo en revisión 1374/2015. Miguel Ángel Castillo Archundia y otra. 18 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Amparo en revisión 1356/2015. Ulises Alejandro Espinoza. 6 de julio de

2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Amparo en revisión 100/2016. María Isabel Cornelio Cintora y otros. 10 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo en revisión 306/2016. Tonatiuh Cruz Magallón. 8 de marzo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Tesis de jurisprudencia 87/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de octubre de dos mil diecisiete. Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 2015304. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 87/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 188. Tipo: Jurisprudencia.

Por otra parte, en cuanto a la omisión de identificación suficiente del *Policía*, el hecho de que únicamente en la boleta de infracción se haya señalado solo el número de empleado y su firma, sin precisar su nombre completo ni nombramiento vigente,

no produce inseguridad jurídica ni deja en estado de indefensión a la *parte actora* para determinar que existió falta de fundamentación de competencia; pues en las formalidades a seguirse para el levantamiento de boletas de infracción de tránsito, previstas en el numeral **37** del *Reglamento*², no se contempla la obligación a los miembros de Policía y Tránsito Municipal el que deban cumplir con dichas circunstancias.

De tal manera, no resulta trascendental ni fundamental para estimar que el *Policía* es autoridad competente para levantar la boleta de infracción de tránsito impugnada, el que necesariamente deba precisar su nombre.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía al presente asunto, la tesis aislada y de jurisprudencia de subsecuente inserción:

ACTO ADMINISTRATIVO. NO ES ILEGAL CUANDO CIRCUNSTANCIALMENTE SE OMITE EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE LO SUSCRIBE. Conforme a

² ARTÍCULO 37.- Los miembros de Policía y Tránsito Municipal al observar la infracción, indicarán al conductor que detenga su marcha y le señalará la infracción que ha cometido y el artículo del reglamento infringido, le solicitará muestre y entregue la licencia de conductor y tarjeta de circulación del vehículo, para proceder al levantar la boleta de infracción correspondiente, recabará la firma del conductor y entregándole copia, le señalará el plazo que tiene para pagarla; si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla. Le indicará que la boleta de infracción ampara la ausencia del documento retenido durante un plazo de quince días naturales, mismo que tiene para pagar la multa, sin causarle mayores recargos y que, en el caso de cometer una nueva infracción, después del plazo indicado y no haber recuperado los documentos retenidos, el vehículo podrá ser impedido para circular en los términos de los artículos 237 y 238, de este Reglamento.

Cuando el conductor carezca de licencia de conducir, para seguridad de él mismo y de la ciudadanía, se retendrá el vehículo, salvo que alguno de sus acompañantes cuente con licencia de conducir vigente y esté en disposición de conducir el vehículo, en tal caso, únicamente se aplicará la multa correspondiente.

Si la persona que conduce es menor de edad y no cuenta con licencia de conducir se presentará al Juez Calificador junto con el vehículo, quien solicitará la presencia del padre o tutor para los efectos de la sanción respectiva, o en su caso, determinará lo correspondiente.

En el caso de que el infractor hubiese tenido con anterioridad una o más boletas de infracción, sin que las mismas se hayan cancelado o bien no se encuentren cubiertas ante la dependencia recaudadora correspondiente, durante el término señalado en el párrafo segundo del presente artículo, el agente, con el debido respeto solicitará al conductor que lo acompañe a la comandancia que corresponda con el objeto de ponerlo a disposición del Juez Calificador en turno para que resuelva lo conducente.

Si el vehículo en el que se cometió la infracción, resultase con denuncia, querrela, reporte o imputación directa de algún ciudadano, respecto de que el vehículo es robado, u objeto de averiguación previa, el agente deberá proceder conforme al artículo 236 del presente Reglamento. Será obligación de los agentes llevar consigo los formatos de boletas de infracción. Los agentes están impedidos para levantar la infracción por carecer de las boletas correspondientes.

las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, el acto de molestia debe provenir de autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que los actos de esta naturaleza necesariamente deben emitirse por quien para ello esté facultado expresamente, debiéndose señalar el carácter con el que se suscribe el acto, cuyas formalidades también las exige el artículo 38 de Código Fiscal de la Federación, al disponer que el acto administrativo debe tener como requisitos: que conste por escrito, el señalamiento de la autoridad que lo haya emitido, estar fundado y motivado, expresando el objeto o propósito de que se trate, así como ostentar la firma del funcionario que lo suscribe y precisarse el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Lo anterior no debe interpretarse en el sentido de que necesariamente se deba asentar en el acto administrativo, el nombre del funcionario del que emane para que éste sea legal, ya que no lo exigen así las disposiciones constitucionales y legales antes citadas; consecuentemente, todos los actos autoritarios de esta naturaleza deben considerarse que se encuentran acordes con la ley y con la Constitución Federal y que por lo tanto no son violatorios de garantías, cuando circunstancialmente se omite el nombre del funcionario que lo suscribe.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 559/98. Happy Jeans, S.A. de C.V. 23 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Época: Novena Época. Registro: 193848. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Junio de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: VIII.2o.55 A. Página: 926.

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, COMPETENCIA DEL. EXAMEN DE LA INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 238, FRACCION I DEL CODIGO FISCAL. La incompetencia del funcionario, a

que se refiere el artículo 238, fracción I del Código Fiscal de la Federación, es aquella que se deriva de la inexistencia de normas legales que faculden a la autoridad, para la realización de determinadas atribuciones. Es decir, se contempla el conjunto de facultades otorgadas por la ley a determinadas autoridades, para establecer si su actuación se encuentra comprendida dentro de ellas o no. Lo anterior implica que el Tribunal Fiscal de la Federación, sólo debe analizar si la autoridad considerada como tal, con independencia del funcionario investido con dicho carácter, está facultada para la realización del acto impugnado. Así, la competencia del Tribunal Fiscal al examinar estas cuestiones, únicamente conlleva el análisis de la ley respectiva, para establecer si el funcionario que suscribe el acto está facultado por ella, con abstracción de la persona física que ostente el nombramiento correspondiente. Esto último, que comprende el análisis de la legitimación en la designación y ratificación del nombramiento de una persona en particular, no es facultad del Tribunal Fiscal de la Federación. Por último, cabe hacer la consideración de que ni la Carta Magna, ni el Código Fiscal de la Federación, ni la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, facultan a este último para analizar tales cuestiones, siendo por demás incongruente que un tribunal de carácter administrativo federal, realice el estudio sobre la validez del procedimiento seguido para la designación de funcionarios pertenecientes a la Administración Pública Federal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 413/88. Servisan, S.A. (Recurrente: Secretaría de Hacienda y Crédito Público). 15 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Lince Díaz, en funciones de Magistrado por ministerio de ley. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Amparo directo 1993/94. Operadora de Aldeas Vacacionales, S.A. de C.V. 27 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Amparo directo 853/95. Caldairou y Saya Servicios Profesionales, S.A. de

C.V. 12 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Amparo directo 2173/95. Herramientas Técnicas Mexicanas, S.A. de C.V. 10 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Amparo directo 3513/95. Hospital Santelena, S.A. 6 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Época: Novena Época. Registro: 202844. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.3o.A. J/9. Página: 311.

1.3. Inatendibles los argumentos del tercer motivo de inconformidad.

La *parte actora* en su tercer motivo de inconformidad expresa diversos argumentos con los que sostiene, en esencia, que el importe de las multas correspondientes a la boleta de infracción de tránsito impugnada, transgrede el numeral **22** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que fueron determinadas sin un parámetro mínimo y máximo, impidiendo que la autoridad administrativa individualice la sanción, mediante la adecuada valoración de las circunstancias que concurren en cada caso, como son la capacidad económica del infractor, la reincidencia y, en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta, resultando ilegal y, consecuentemente inconstitucional, al propiciar excesos autoritarios.

Lo inatendible de dichos argumentos radica en el hecho de que en la boleta de infracción de tránsito impugnada no existe participación del *Policía* en la cuantificación de los montos

correspondientes a las infracciones cometidas, esto es, no es la autoridad que fija en cantidad líquida la multas a que se hizo acreedor la *parte actora*.

Es precisamente la autoridad fiscal municipal quien da a conocer a la *parte actora* los importes en cantidad líquida que corresponde cubrir a la parte actora en concepto de las infracciones asentadas en la boleta de infracción de tránsito; tal como se advierte del estado de cuenta de infracciones que, como elemento prueba, acompañó la parte actora a su demanda.

En tal sentido, al no constituir el acto impugnado en esta controversia la fijación en cantidad líquida, hecha por autoridad fiscal, de las multas correspondientes a la boleta de infracción de tránsito número *****; no existe posibilidad de determinar si fue ajustado a su derecho su imposición, esto es, si fueron o no excesivas en términos del artículo **22** Constitucional, dado que esta cuestión no es punto controvertido que fuese imputable el *Policía* demandado, sino a autoridad fiscal que no forma parte del presente juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior y aplicable por analogía, los argumentos que en lo conducente versan sobre el reclamo del importe liquidado de multas de tránsito, en la tesis aislada de subsecuente inserción:

RECIBO DE PAGO DE UNA MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO LA ENTIDAD RECAUDADORA LIQUIDA EL MONTO DE LA INFRACCIÓN Y/O DE CONCEPTOS NO REFERIDOS EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 182/2008). De la jurisprudencia 2a./J. 182/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,

Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 294, de rubro: "TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", así como de la ejecutoria que le dio origen, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos constituye solamente el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente y no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal, debido a que es el gobernado quien voluntariamente acude a liquidar dicho impuesto, sin que exista un acto coercitivo de la autoridad correspondiente; de igual manera, señaló que no acontece lo mismo en relación con la determinación unilateral del monto a pagar por concepto de dicho impuesto o la negativa a proporcionar los servicios administrativos ante la existencia de algún adeudo por el concepto señalado, al constituir indudablemente actos de autoridad que afectan la esfera jurídica del gobernado, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales, ni requerir del consenso de la voluntad del afectado, debido a que la autoridad administrativa encargada del trámite ejerce una facultad de decisión, por lo que constituye una potestad administrativa cuyo ejercicio le es irrenunciable. De esta manera, del criterio referido puede deducirse que, en términos generales, el recibo de pago de una contribución no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues lo único que acredita es la existencia de un acto de autoaplicación de la ley, en el caso de que la autoridad no haya intervenido en la determinación del tributo ni hubiese desarrollado actos diversos e independientes de la autodeterminación realizada por el propio contribuyente. En esas condiciones, si con motivo de una multa determinada por un agente de tránsito, el particular efectúa ante la tesorería el pago respectivo, sin que la entidad recaudadora realice determinación alguna, adoptando la postura pasiva de fungir sólo como receptora del pago, éste no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo; sin embargo, **no sucede lo mismo cuando en la boleta de infracción no se advierte que el oficial de tránsito hubiese determinado o liquidado alguna multa o infracción ni**

establecido las bases para cuantificarla (como acontece por ejemplo cuando se fija en específico el número de salarios mínimos que habrán de pagarse con motivo de la infracción), **y en el recibo de pago se precisa la cantidad que el contribuyente debió enterar por concepto de multa por la infracción referida en la boleta**, o bien, cuando en el recibo también se hace referencia a otros conceptos como parte del monto pagado, como podrían ser los de asistencia social, mejoras en servicio público, fomento al deporte, servicio de almacenaje, servicio de grúa y certificado médico, entre otros. Lo anterior es así, debido a que en esos dos supuestos, **es evidente que la liquidación de dicha infracción y de los referidos conceptos fue realizada por la propia autoridad recaudadora, ya que no derivan directamente de la boleta de infracción**, ni la actividad de la exactora se contrae a recibir pasivamente el pago que el particular realiza luego de haber sido determinado y liquidado por diversa autoridad, lo que pone de manifiesto que se trata de aspectos introducidos unilateralmente por dicha autoridad al momento del cobro y evidencia la existencia de una relación de supra a subordinación entre el gobernado y la referida autoridad, pues a través del cobro reflejado en el recibo de pago crea, modifica o extingue por sí o ante sí, una situación que afecta la esfera jurídica de aquél, ejerciendo facultades de decisión; de ahí que constituya un acto de autoridad para efectos del juicio constitucional, en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 748/2015. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora. 6 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2012863. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: V.2o.P.A.13 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 3037. Tipo: Aislada.

EFECTOS

Finalmente, el numeral **84**, primer párrafo, de la Ley del *Tribunal*, prevé que en la sentencia debe de salvaguardarse el derecho afectado de la parte demandante, ordenando el hacer, el no hacer o el dar que corresponda, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada.

En el caso de estudio, fue retenido en garantía del pago de las multas el vehículo que conducía la *parte actora*; como consta en la boleta de infracción de tránsito impugnada.

Sin embargo, no resulta procedente ordenar su devolución a la parte actora como un derecho que tuviese que salvaguardarse ante la nulidad parcial decretada, dado que no se demostró plenamente en este juicio, con documentos idóneos como fuese su factura o tarjeta de circulación vigente, que fuese de su propiedad.

Los documentos idóneos para acreditar la propiedad de un vehículo es la factura correspondiente o bien la tarjeta de circulación vigente que indica quien es su dueño; mismos que no fueron adjuntados a la demanda. Así también, para el caso de que el vehículo automotor fuese de procedencia extranjera, para acreditar plenamente su propiedad o posesión es menester exhibir la documentación correspondiente sobre la legal estancia en territorio nacional, como fuese un permiso de importación temporal o definitiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía al caso de estudio, la tesis aislada de subsecuente inserción:

VEHÍCULOS. LA TARJETA DE CIRCULACIÓN ADMINICULADA AL RECIBO DE PAGO DE TENENCIA SON APTOS PARA DEMOSTRAR SU PROPIEDAD. De la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo en

relación con el valor probatorio de la tarjeta de circulación en la jurisprudencia 2a./J. 53/96, derivada de la contradicción de tesis visible en la página 177 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, del mes de noviembre de 1996, de rubro: "VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. EL INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL AMPARO EN CONTRA DEL SECUESTRO, DESPOSEIMIENTO, DECOMISO O CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD QUE AFECTE EL DERECHO DE PROPIEDAD O POSESIÓN DE LOS MISMOS, SE DEMUESTRA CON EL SOLO ACREDITAMIENTO, POR PARTE DE LA QUEJOSA, DE ESTOS DERECHOS.", se deduce que tal documento es idóneo y suficiente para acreditar la propiedad de un vehículo, cuando sostiene que para comprobar el interés jurídico deben demostrarse los derechos de propiedad o posesión del bien reclamado, lo cual es factible acreditar con la copia certificada de la tarjeta de circulación; lo que permite concluir que en tratándose de la tercera excluyente de dominio, la tarjeta de circulación administrada con el recibo de pago de tenencia, son suficientes para acreditar que quien aparece en los documentos es el propietario del bien mueble que se describe en los mismos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 463/2003. Jesús Elías Carrillo. 27 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretaria: Angélica María Torres García.

Nota:

Por ejecutoria de fecha 18 de abril de 2007, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 153/2006-PS en que participó el presente criterio.

Por ejecutoria de fecha 28 de enero de 2009, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 139/2008-PS en que participó el presente criterio.

Registro digital: 182912. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: IV.3o.T.42 K. Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Octubre de 2003, página 1143. Tipo: Aislada.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la **validez** de la boleta de infracción de tránsito número *********, de fecha veintisiete de julio del dos mil diecinueve, levantada por el *Policía*; **únicamente** en relación a la infracción a los numerales **27** y **40** punto 3, del *Reglamento*.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** de la boleta de infracción de tránsito número *********, de fecha veintisiete de julio del dos mil diecinueve, levantada por el *Policía*; **únicamente** en relación a la infracción al numeral **209** del *Reglamento*.

TERCERO. Se condena al *Policía* a que gestione y ordene la cancelación de la boleta de infracción de tránsito descrita en el punto resolutivo anterior, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, **únicamente** en cuanto al hecho de que la *parte actora* infringió el numeral **209** del *Reglamento*.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, y por correo electrónico al Policía.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: nombre actor, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: número de boleta de infracción, en fojas 2, 35 y 40.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **236/2019 T.S.**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **40 (CUARENTA)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, DOY FE. -----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.